

Recurso 210/2026
Resolución 227/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de exclusión de 23 de marzo de 2026 dictada en el procedimiento de contratación bajo el régimen de concierto social del “Servicio de atención temprana en la provincia de Cádiz”, respecto del lote 2.A.4 (Puerto Real – Específico TEA), convocada por la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias (CONTR/2024/524042), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de junio de 2025 se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 5 de junio de 2025 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 35.934.436,03 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación, en sesión de 23 de marzo de 2026, acordó la exclusión de la recurrente del lote 2.A.4 Puerto Real – Específico TEA, por no atender en plazo un requerimiento de aclaración relativo a la garantía definitiva.

SEGUNDO. El 7 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la exclusión del lote 2.A.4 Puerto Real – Específico TEA, acordada por la mesa de contratación en sesión de 23 de marzo de 2026, por no atender en plazo un requerimiento de aclaración relativo a la garantía definitiva.

Remitido el expediente de contratación, el informe al recurso y la demás documentación necesaria para la tramitación del recurso, no se concedió trámite de alegaciones por plazo de cinco días dado que no había más licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes indicados en el encabezamiento.

TERCERO. Acto recurrible

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la exclusión del licitador adoptado por acuerdo de la mesa el 23 de marzo de 2026. En el presente supuesto se recurre, por tanto, el acuerdo de exclusión de aquella, con relación a un contrato administrativo especial de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 c) y 44. 2, letra b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo (EA) los motivos de la exclusión se basan en que no atendió en tiempo y forma el requerimiento de aclaración formulado por la Mesa, relativo a la acreditación de la constitución de la garantía definitiva o, en su caso, a la solicitud de su constitución mediante retención en el precio, dentro del plazo de tres días hábiles otorgado al efecto conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y a la normativa aplicable, al no constar la presentación de la documentación exigida a través del Portal de Licitación Electrónica SIREC, por lo que la mesa de contratación concluyó que procedía su exclusión del procedimiento de adjudicación por incumplimiento del referido requerimiento.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

En el recurso interpuesto, la entidad recurrente alega, en síntesis, que la exclusión acordada vulnera sus derechos y no resulta conforme a Derecho, al haberse producido una defectuosa notificación electrónica del



requerimiento de aclaración, que impidió su conocimiento efectivo y, por ende, el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Sostiene que, aunque el requerimiento fue formalmente puesto a disposición en la sede electrónica el día 11 de marzo de 2026, la entidad no tuvo conocimiento real y efectivo del mismo hasta el día 16 de marzo de 2026, momento en el que recibió el aviso correspondiente y accedió por primera vez a su contenido a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única. Afirma que, cuando se produjo dicho acceso efectivo, el plazo de tres días hábiles concedido para atender el requerimiento se hallaba prácticamente agotado, lo que hizo materialmente imposible cumplirlo en tiempo y forma.

Asimismo, pone de manifiesto la existencia de un error material en el acta de la mesa de contratación, en la que se afirma que la lectura del requerimiento tuvo lugar el mismo día de su puesta a disposición, extremo que resulta contradicho por la propia evidencia documental incorporada al expediente, de la que se desprende que el acceso efectivo se produjo el 16 de marzo de 2026. Dicho error, a juicio de la recurrente, incide directamente en el cómputo del plazo y revela que no existió conocimiento previo del requerimiento. Añade que, pese a ello, actuó con diligencia, buena fe y voluntad de cumplimiento, remitiendo toda la documentación requerida el día 17 de marzo de 2026, momento en el que la plataforma SIREC ya no permitía su presentación por haber expirado el plazo, circunstancia ajena a su voluntad.

Sobre esta base, la recurrente invoca la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a la necesidad de garantizar el conocimiento efectivo de las notificaciones electrónicas, la distinción entre la mera puesta a disposición y el acceso real cuando está en juego el derecho de defensa, así como la obligación de la Administración de acreditar de forma rigurosa la práctica de la notificación y evitar situaciones de indefensión material. Concluye que la exclusión acordada resulta desproporcionada y contraria a los principios de tutela judicial efectiva, buena administración y eficacia, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo impugnado, se admita la documentación presentada y se permita su continuidad en el procedimiento de licitación correspondiente al lote afectado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa que el marco documental gira sobre la cláusula 10.5.2 del PCAP, donde se regula la documentación previa a la adjudicación, y explica que en el primer requerimiento se detallaron los extremos a justificar y acreditar (personalidad, capacidad, solvencia, garantía, certificaciones positivas, entre otros). Tras el examen de lo aportado y al apreciarse omisiones y defectos, se indica que la mesa procedió a realizar un requerimiento de subsanación conforme al PCAP, citando la cláusula 10.5.3, que prevé la notificación electrónica a través de SIREC–Portal de licitación electrónica, su comunicación mediante el perfil de contratante y la concesión de un plazo de tres días hábiles (conforme al artículo 18.4 del Decreto 57/2020, de 22 de abril) para corregir o subsanar. También se reproduce en el informe la previsión de que, si no se cumplimenta adecuadamente el requerimiento en plazo, se entiende que el licitador retira su oferta, y se puede recabar la documentación a la siguiente entidad licitadora por el orden de clasificación.

En cuanto al contenido concreto de lo exigido, el informe destaca que la documentación presentada no cumplía con los extremos que debían acreditarse y que esto se reflejó en el acta de la decimosexta sesión. Dentro del requerimiento de subsanación, el informe reproduce lo relevante del punto 2, en el que se indicaba que no se acreditaba la constitución de la garantía, señalándose que podía constituirse por alguno de los medios indicados en el PCAP o, alternativamente, mediante retención en el precio, en cuyo caso debía presentarse una solicitud suscrita por la persona representante, con referencia al lote.



El documento relata que la recurrente respondió en tiempo y forma, y que en la decimoctava sesión la mesa examinó lo aportado. Según el acta citada en el informe, en relación con el punto 2, la mesa consideró que no se atendía con claridad, al aportarse diversa documentación, y por ello, invocando los principios de eficacia y eficiencia administrativa (artículo primero de la LCSP) y la ausencia de concurrencia en el lote, la mesa estimó oportuno requerir una aclaración adicional. En ese requerimiento de aclaraciones se pedía expresamente que se aportara acreditación de la constitución de la garantía definitiva o bien la solicitud firmada por la persona representante para su constitución mediante retención en el precio.

El informe concreta la tramitación del requerimiento de aclaraciones. Señala que fue notificado por el Portal de Licitación Electrónica-SIREC el 11/03/2026, el mismo día de la publicación del acta de la decimoctava sesión en el perfil de contratante, quedando la comunicación a disposición de la recurrente en esa fecha. Se añade que la comunicación electrónica se efectuó conforme a la tramitación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y que la cuestión de los plazos está estudiada desde la entrada en vigor del sistema en 2020. El informe también recoge que se reconoce un error en el acta y en la comunicación de exclusión respecto a la fecha de lectura, indicando que no fue el 11/03 sino el 16/03, último día del plazo de presentación a las 23:59 h.

A continuación, el documento incorpora varias consideraciones fácticas sobre esa secuencia temporal:

- (i) que la notificación y puesta a disposición se produjo el miércoles 11/03 otorgando un plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al envío, finalizando el lunes 16/03 a las 23:59 h;
- (ii) que la lectura se realizó el lunes 16/03 a las 14:41 h, y que desde ese momento conocía el contenido y el plazo;
- (iii) que, según el informe, la recurrente conocía el requisito desde el primer requerimiento, después desde la subsanación y finalmente desde la aclaración;
- (iv) que la misma secuencia se habría repetido en otros dos lotes en los que la entidad resultó propuesta y adjudicataria, indicando que en esos otros expedientes sí se aportó la solicitud de retención en el precio en la fase de "aclaración" (se menciona un caso notificado el 29/01 con plazo hasta el 03/02);
- (v) que, respecto a la afirmación de la recurrente sobre la fecha de recepción del correo de aviso, el informe añade que cuando la comunicación está a disposición el sistema remite aviso al correo, según información del servicio de atención a usuarios del Portal en otro expediente.

Solicita por tanto la desestimación.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

El presente procedimiento de contratación se rige, en primer lugar, por lo dispuesto en la LCSP, así como por la normativa autonómica específica en materia de conciertos sociales, en particular el Decreto 57/2020, de 22 de abril, y por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación, el cual tiene carácter contractual y vinculante tanto para la Administración como para las personas licitadoras.

De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, los procedimientos de adjudicación de los contratos del sector público en los términos allí previstos se tramitan íntegramente por medios electrónicos, lo que comprende la presentación de ofertas, la práctica de notificaciones, los requerimientos de aclaración o subsanación y la aportación de documentación. En este régimen jurídico, la notificación electrónica despliega plenos efectos desde el momento en que el acto es puesto a disposición del interesado en la sede electrónica o



en el sistema habilitado, sin que la normativa condicione su validez ni el inicio del cómputo de plazos a la emisión o recepción de avisos complementarios.

Asimismo, la doctrina consolidada en materia de contratación pública ha establecido que el licitador tiene un deber reforzado de diligencia, derivado del principio de igualdad de trato y de la propia asunción voluntaria de las reglas del procedimiento, debiendo consultar de manera periódica la plataforma electrónica habilitada para la contratación.

Entrando en el análisis del régimen específico de subsanación aplicable, el PCAP establece de forma clara y expresa las reglas que rigen tanto los requerimientos como las consecuencias de su incumplimiento. En particular, la cláusula 10.2 del PCAP dispone que, cuando la mesa de contratación observe defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por las entidades licitadoras, deberá comunicarlo por medios electrónicos a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica, concediendo un plazo de tres días hábiles para su corrección, con advertencia expresa de que la falta de subsanación dentro del plazo conferido dará lugar a la exclusión del procedimiento. Igualmente, la cláusula 10.5.3 del PCAP, en relación directa con el artículo 18.4 del Decreto 57/2020, regula el trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, reiterando que, apreciados defectos u omisiones subsanables, se concederá un plazo improrrogable de tres días hábiles, cuya inobservancia determina necesariamente la exclusión del licitador, sin que resulte posible una actuación discrecional por parte de la mesa de contratación.

Por otra parte, la cláusula 8 del PCAP recoge expresamente el carácter obligatoriamente electrónico de la licitación, estableciendo que todas las notificaciones y comunicaciones derivadas del procedimiento se realizarán a través del sistema SiREC, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad licitadora el correcto funcionamiento de su dirección electrónica habilitada y el acceso regular a la plataforma.

En el supuesto analizado, consta acreditado que la mesa de contratación formuló un requerimiento de subsanación a la entidad recurrente, relativo a la documentación exigida, el cual fue válidamente puesto a disposición por medios electrónicos en la plataforma oficial del procedimiento, cumpliendo escrupulosamente con las previsiones legales y con las cláusulas del PCAP anteriormente citadas. Desde el momento de dicha puesta a disposición, el requerimiento produjo todos sus efectos jurídicos, iniciándose correctamente el cómputo del plazo de tres días hábiles previsto para su atención, sin que exista amparo normativo alguno para diferir dicho cómputo al momento en que el licitador afirma haber tenido conocimiento efectivo o haber recibido un aviso externo al sistema.

La eventual falta de acceso puntual del licitador a la plataforma, la omisión en la consulta de la dirección electrónica habilitada o la recepción tardía de avisos complementarios no constituyen causas de suspensión, ampliación o reinicio del plazo, en tanto son circunstancias imputables exclusivamente a la esfera de control del interesado.

No consta que la entidad recurrente presentara la documentación exigida dentro del plazo conferido ni por el canal obligatorio establecido en el PCAP, de modo que la posterior remisión de documentación fuera de plazo o por medios distintos carece de eficacia jurídica a los efectos de enervar la exclusión acordada.

La actuación de la mesa de contratación se limitó, por tanto, a aplicar de forma estricta, objetiva y reglada las consecuencias previstas expresamente en los pliegos, sin que pueda apreciarse vulneración del derecho de defensa ni generación de indefensión material, sino el resultado normal del incumplimiento de una carga procedimental asumida voluntariamente por el licitador.



Este régimen jurídico comporta una consecuencia esencial, y es que la licitación electrónica impone a las personas licitadoras un deber reforzado de diligencia, consistente en la obligación de mantenerse activamente atentas al funcionamiento de la plataforma electrónica habilitada y de su dirección electrónica habilitada, desde el mismo momento en que deciden presentar oferta y durante toda la tramitación del procedimiento. En este sentido, la participación voluntaria en una licitación sujeta a tramitación electrónica implica la aceptación íntegra y sin reservas de las reglas de funcionamiento del sistema, así como la asunción de las cargas derivadas del mismo, entre las que se encuentra la de consultar periódicamente el buzón electrónico de notificaciones, sin que resulte jurídicamente admisible trasladar a la Administración las consecuencias derivadas de una falta de seguimiento diligente por parte del licitador.

La normativa no reconoce un derecho al “conocimiento efectivo subjetivo” de las notificaciones distinto del que resulta de su puesta a disposición válida en el sistema electrónico, ni permite condicionar el inicio del cómputo de plazos a factores ajenos al mecanismo legalmente establecido.

No consta, ni ha sido discutido, que la documentación requerida fuera presentada dentro del plazo conferido ni a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica, único medio válido conforme al PCAP. La posterior remisión de documentación por otros cauces o fuera de plazo no puede enervar las consecuencias jurídicas del incumplimiento, pues ello supondría una vulneración del principio de igualdad de trato y una alteración de las reglas procedimentales aceptadas por todas las personas licitadoras.

Por tanto, la mesa de contratación se limitó a aplicar de manera reglada, objetiva y no discrecional las previsiones del PCAP, acordando la exclusión de la entidad por incumplimiento del requerimiento de subsanación dentro del plazo legalmente establecido. A la vista de todo lo expuesto, debe concluirse que:

- El requerimiento de subsanación fue correctamente practicado conforme a la LCSP, al Decreto 57/2020 y al PCAP.
- El régimen legal y contractual impone al licitador un deber de diligencia activa en el seguimiento de las notificaciones electrónicas desde el momento de presentación de la oferta.
- El plazo de tres días hábiles fue válidamente computado desde la puesta a disposición electrónica del acto.
- No se ha producido indefensión material, sino un incumplimiento imputable exclusivamente al licitador, derivado de la falta de atención en plazo al requerimiento formulado.
- La exclusión acordada constituye una consecuencia necesaria, proporcional y prevista expresamente en los pliegos, sin margen para una solución alternativa.

Por todo ello el recurso especial debe desestimarse.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso y la imposición de multa.

Dada la inconsistencia del recurso especial, el órgano de contratación propone la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», Y en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:



“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, este Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos. La doctrina reiterada de este Tribunal ha señalado que concurre temeridad no solo cuando el recurso carece de fundamento jurídico razonable, sino también cuando la pretensión deducida podía haberse evitado mediante una diligencia mínima exigible al licitador, en particular cuando el motivo de impugnación contradice de forma palmaria los pliegos que rigen la licitación, los cuales constituyen la ley del contrato y vinculan plenamente a quienes participan en el procedimiento.



En el presente caso, este Tribunal aprecia que la interposición del recurso resulta objetivamente temeraria por concurrir las siguientes circunstancias concurrentes y acumulativas. Así el PCAP regula de manera clara, expresa y sistemática:

- el carácter íntegramente electrónico de la licitación,
- el régimen de notificaciones electrónicas,
- el plazo de subsanación de tres días hábiles, y
- la consecuencia automática de exclusión en caso de incumplimiento.

Dichas previsiones no presentan ambigüedad interpretativa alguna, ni ofrecen margen razonable para una lectura alternativa, encontrándose formuladas con advertencia expresa de exclusión. La entidad recurrente aceptó sin reserva alguna el PCAP al presentar su oferta, asumiendo expresamente las cargas procedimentales que de él se derivan.

El motivo de exclusión no se basa en una valoración técnica o discrecional, sino en el incumplimiento objetivo de un plazo preclusivo, perfectamente identificable y plenamente evitable mediante una actuación diligente.

El recurso se articula ignorando frontalmente el contenido del pliego, pretendiendo desplazar sobre la Administración las consecuencias de una falta de atención a obligaciones claramente explicitadas, con el único argumento de la ausencia de conocimiento efectivo del requerimiento.

Particularmente relevante resulta que la situación que motiva el recurso habría podido evitarse mediante la mera lectura atenta de las cláusulas del PCAP, sin necesidad de interpretación jurídica compleja ni duda razonable sobre su alcance, lo que revela que la impugnación no obedece a una controversia jurídica legítima, sino a un intento de reabrir un trámite precluido por causa imputable exclusivamente al licitador. Este Tribunal no puede considerar amparado en el legítimo derecho de recurso un planteamiento que ignora conscientemente las reglas del procedimiento aceptadas al concurrir a la licitación y que provoca una dilación indebida del procedimiento, con afectación al interés público y a la seguridad jurídica del proceso de contratación.

A mayor abundamiento, la recurrente tuvo acceso al contenido de la notificación el último día del plazo, el 16 de marzo, a las 14:41 horas, por lo que tuvo tiempo suficiente para contestar a la aclaración, ya que el plazo finalizaba a las 23:59 horas y, como indica en su informe el órgano de contratación, para ello le bastaba con aportar una solicitud de retención de la garantía en el precio, como hizo en otros lotes para los que había sido propuesta para la adjudicación.

Este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad. En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Respecto a la cuantía de la multa, partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un



hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación, ni al resto de entidades interesadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■ contra la resolución de exclusión de 23 de marzo de 2026 dictada en el procedimiento de contratación bajo el régimen de concierto social del “Servicio de atención temprana en la provincia de Cádiz”, respecto del lote 2.A.4 (Puerto Real – Específico TEA), convocada por la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias (CONTR/2024/524042).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

